



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de febrero de dos mil Veintidós

PROCESO:	ORDINARIO
RADICADO:	05001-31-05-007- 2012-00159-00
DEMANDANTE:	MARVE LUZ CAMAÑO MORA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	REPONE ACTUACIÓN

Dentro del presente proceso, mediante auto del 19 de enero de 2021, este Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la que incluyó las agencias en derecho y gastos procesales por haberse acreditado, las mismas fueron determinadas en primera instancia a cargo de Colpensiones en la suma de \$1,562,484 y en segunda instancia a cargo de la demandante por valor de \$219,000.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la decisión anterior, quien, tras referirse a las disposiciones de los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, indicó que el despacho no dio aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del numeral 2.1.1 del art 6 del Acuerdo 1887 de 2003, señala además que las tarifas reguladas en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto de 2016, no son aplicables en el presente evento pues su vigencia tal y como lo regula el art 7°, es únicamente para aquellos procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016, advierte la parte actora que el presente proceso data del año 2013 momento en el cual se encontraba vigente el Acuerdo 1887 de 2003.

Solicita entonces, se reponga la decisión adoptada y en su lugar se incremente la liquidación de costas procesales.

Así las cosas, procédase a decidir lo que en derecho corresponde con respaldo en las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisadas las agencias en derecho establecidas a cargo de COLPENSIONES. ha de tenerse en cuenta que el despacho realizó la liquidación conforme el

Acuerdo PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual establece los siguientes criterios a la hora de establecer su cuantía:

“...Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Y a su turno, el artículo 5º ídem, establece las tarifas a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en los procesos declarativos en general, de la siguiente manera:

En primera instancia.

- a) *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
- b) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- c) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- d) *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

Sobre el particular, el despacho considera procedente indicar que, para el asunto de la referencia, no resulta aplicable el **Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016**, esto por cuanto, aunque el mismo rige a partir de la fecha de su publicación, lo cierto es que el mismo solo debe aplicarse para los procesos radicados desde su vigencia, y que los iniciados con anterioridad a su promulgación, se siguen regulando por los reglamentos anteriores.

Es por lo anterior que el Acuerdo aplicar es el **Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003** el cual dispone en su artículo 6º, título II, numeral 2.1.1 que, para los procesos laborales en primera instancia, que se podrá fijar en favor del trabajador *“Hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si esta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”*

Se advierte entonces, que la apoderada de la parte actora le asiste razón cuando afirma que las agencias tasadas al momento de liquidar las costas procesales, no se compadecen con el monto de las condenas impuestas a cargo de la parte demandada, y en consideración de lo anterior, se dispondrá la modificación de las mismas, con base en la norma en cita, para lo cual el despacho fija en un **10%** del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, condena que fue liquidada por concepto de retroactivo pensional en la suma de **\$33.965.436**.

Es así entonces que la normatividad aludida, es clara cuando en cada parte, pues da la posibilidad de regular la tarifa por el juez de instancia, cuando al tenor literal reza que “**Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia**” , Sumado a ello, el despacho fijará las agencias atendiendo a la decisión del proceso, al número de meses que duro su trámite, a la complejidad del mismo, a la actividad desplegada por el apoderado, y a que el Juez no está sometido a tarifa legal.

En ese orden de ideas, las agencias en derecho liquidadas para la primera instancia, serán modificadas en el sentido de indicar que las mismas ascienden a la suma de **\$3.396.543**

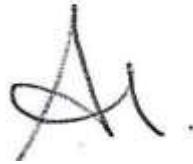
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2021 en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho liquidadas para la primera instancia, fijando por tal concepto la suma de **\$3.396.543**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que las costas del proceso ascienden a **\$3.396.543**, por concepto de agencias en derecho de la primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Se notifica en estados N.º 23 del 15
de febrero de 2022.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria